

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615310300220150004600 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | JUAN FERNANDO ECHEVERRI RAMIREZ | Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20) | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220160014600 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ | Auto requiere Requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y resuelve otras cuestiones procesales | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220180022500 | Ordinario | ASOCIACION LIBARDO GONZALEZ ECHEVERRI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO | VERGARA INVESTIMENT GROUP S.A.S. | Auto que repone decisión Resuelve recurso de reposición en el entido de dejar sin efecto sanciones por inasistencia y accede a la suspensión del proceso | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220190023900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | MAQUINAMOS S.A.S. | Auto aprueba liquidación De costas. | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220190028300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA | JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO | Auto requiere a la Oficina de registro I.P. Rionegro. | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220190032300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HECTOR ALZATE VARGAS | PASCUAL ANTONIO ARCILA QUINTERO | Auto que aprueba Cuentas secuestre y traslado cuentas secuestre. | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220200005400 | Verbal | ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV | INVERSIONES PRIMORDIAL SAS | Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. | 14/04/2021 | | |
| 05615310300220200010500 | Verbal | WILFER ALEXANDER GIRALDO GOMEZ | PROPIETARIO DEL VEHICULO - SOCIEDAD NOCAR LTDA | Auto ordena correr traslado excepciones de mérito y Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción juramento estimatorio. | 14/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615310300220210005600 | Verbal | JOSE LISARDO MONTOYA VILLEGAS | BEATRIZ CECILIA MEJIA ARIAS | Auto rechaza demanda Por competencia. | 14/04/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2016 00146 00 |
| Asunto | Requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y resuelve otras cuestiones procesales |

Previamente a proseguir con el trámite del remate sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-181524 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (antes 018-113157 de la O.R.I.P. de Marinilla), se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de la presente providencia, se sirva dar revisión y, de ser el caso, se sirva realizar las correcciones pertinentes, específicamente en lo referente a las anotaciones 05, 06, 07 y 08 de dicho folio, teniendo en cuenta que de dichas anotaciones se evidencia una cancelación de un embargo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, aparentemente sin sustento en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.; el registro del embargo ordenado por este juzgado dentro del trámite de la referencia, comunicado mediante Oficio 1475 del 2 de junio de 2016; y el registro de un embargo posterior, ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, a pesar de continuar vigente el ordenado por este juzgado, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 597, numeral 9, del C.G.P.

Se informa a dicha oficina que el trámite de la referencia es un EJECUTIVO MIXTO de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 8909039388) contra DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GÓMEZ (C.C. 43467276), y se le requiere para que de informe de todo lo solicitado en el párrafo anterior, dentro del mismo término señalado.

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

En consecuencia, se deja sin efecto el término otorgado al rematante, señor JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, en la audiencia de remate realizada sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 020-181524 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para cumplir los requisitos para obtener la aprobación del remate, término que otorgará nuevamente, de ser el caso, una vez se realicen las aclaraciones pertinentes, especificadas en el párrafo anterior.

En relación al remate del bien con folio de matrícula 020-162528 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (antes 018-13241), adjudicado a la señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO, la actuación se mantiene como estaba, por lo que una vez se aporten los documentos exigidos y que permitan la aprobación del remate, dentro del término otorgado, se deberá pasar el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ba79a332d1a2d2a991db32e44a44eacbf7ed74525c0765992763bba88142**
Documento generado en 14/04/2021 01:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00225 00 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición en el sentido de dejar sin efecto sanciones por inasistencia y accede a la suspensión del proceso |

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de enero de 2021 (archivo 37 del expediente digital), mediante el cual fueron impuestas multas por inasistencia en contra RAFAEL GIRALDO GÓMEZ, en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN LIBARDO GONZÁLEZ ECHEVERRI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO y al señor LUIS ALBERTO LONDOÑO MIRA, apoderado del antes mencionado.

Referenció la parte recurrente que la inasistencia de este y su representado a la audiencia inicial programada para el día 11 de diciembre de 2020, no obedeció a otra circunstancia más que a las fallas tecnológicas que se tuvieron para asistir a la misma, las cuales impidieron finalmente su conexión a la misma, indicó que es una persona de 70 años que no resulta ser experto en los temas tecnológicos, esto sin contar que cuenta con problemas de discapacidad y salud.

Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado JHON FREDY NANCLARES RODRÍGUEZ, al referir que efectivamente el recurrente procuró la conexión a dicha audiencia, además de buscar la forma de conectarse, cosa que resulto imposible y situación de la cual quedó constancia tanto en el acta como en la grabación de la mencionada audiencia.

Dicho esto y analizada la situación particular del recurrente, se debe indicar por parte de este despacho judicial, que resulta comprensible la situación particular del mencionado de quien se tiene efectivamente es una persona mayor (70 años de edad), quien además también resulta encontrarse en situación de discapacidad y

quien como muchas personas se ha visto sorprendido con la nueva realidad que se tiene al momento de llevar a cabo una audiencia virtual.

No puede esta judicatura ser ajena a los inconvenientes que la virtualidad ha traído consigo, máxime como se mencionara en abogados y personas que han desarrollado su vida en el litigio en la presencialidad.

Es por lo anterior que este despacho judicial considera que la decisión tomada el 26 de enero de 2021, debe **REPONERSE** en el sentido de no imponer las sanciones de índole económicas a los señores RAFAEL GIRALDO GÓMEZ, en su condición de representante legal de la ASOCIACIÓN LIBARDO GONZÁLEZ ECHEVERRI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO y al señor LUIS ALBERTO LONDOÑO MIRA, en su condición de abogado.

Por otro lado, y en atención a la comunicación suscrita por el doctor HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en la cual acepta y coadyuva la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., se accede a la solicitud de suspensión solicitada por todas las partes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se repone la decisión tomada el 26 de enero de 2021, únicamente en el sentido de dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas a los señores RAFAEL GIRALDO GÓMEZ y LUIS ALBERTO LONDOÑO MIRA.

Segundo. Se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes hasta el día *22 de febrero de 2022*, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa82b00e40e0067fe396e2ccf9f72594e95b0f853ac2e58d90836b4b1bd4af0**
Documento generado en 14/04/2021 12:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00239 00 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

| Concepto | Valor |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho (archivo 01 folio 16) | 70.000.000.00 |
| Citación para notificación (archivo 01, folio 59 del expediente electrónico) | 16.800.00 |
| Total | 70.016.800.00 |

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e679a009f15bce8c3c1890b4121e4139611a98f6c202519fe8eb8e1c9ad291c**
Documento generado en 14/04/2021 08:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00283 00 |
| Asunto | Requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y resuelve solicitud de copia |

En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 09) se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que proceda a corregir la anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria 020-102479, que contiene la orden de embargo decretada por este juzgado, dentro del presente trámite, y que fuera informada mediante Oficio 2360 del 15 de noviembre de 2019, en el sentido de precisar que se trata de un ejecutivo con acción mixta, tal y como indicó en dicho oficio, y no de un ejecutivo con acción real, tal y como aparece en la anotación.

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo la presente providencia, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

De otro lado, compártase al apoderado de la parte demandante el vínculo que le permita tener acceso al expediente electrónico, para los efectos expuestos en el archivo 08 y considerando que el despacho comisorio expedido consta a pagina 81 del archivo 03 del expediente electrónico.

En todo caso, si lo que se requiere es que se exhorte nuevamente a la autoridad comisionada para que proceda de conformidad, deberá solicitarse así, dado que lo que se está solicitando es copia del despacho comisorio y para ello basta con el acceso que se está concediendo al expediente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74800852b8b858fb7e290ef4132caef20bc2cd90396c799c1e94989e0bae82e7

Documento generado en 14/04/2021 08:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00323 00 |
| Asunto | Aprueba rendición de cuentas y corre traslado de rendición de cuentas |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre saliente, señora PAOLA ANDREA GALLEGO QUINTERO.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA (archivo 37 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e58d95d440d832608b5ae24ae0ee5355a0255c554a9a71f11dd61b03e1b4a**
Documento generado en 14/04/2021 08:50:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00054 00 |
| Asunto | Sigue adelante con la ejecución en trámite ejecutivo que se lleva en el mismo expediente por ejecución de la sentencia |

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 40 del expediente digital), dentro del trámite ejecutivo por ejecución de la sentencia llevada a efecto en este mismo expediente.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.633.377.00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a949efd66601f0e4e3092ab873fd75bddd8e63b991880cb6bafde5beeedd3c**
Documento generado en 14/04/2021 08:50:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00105 00 |
| Asunto | Concede termino a la parte demandante para allegar y solicitar pruebas por objeción a juramento estimatorio y corre traslado de una vez de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada |

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada al momento de contestar la demanda (archivos 18 y 46), relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

De otro lado, y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, contenidas en cada una de las respuestas a la demanda, también por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f781b87f5494c97b3e1f56e68dfe788732a79003c3a28911312c372067254**
Documento generado en 14/04/2021 12:43:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2021 00056 00 |
| Asunto | Rechaza demanda por falta de competencia por el factor cuantía y ordena remitir expediente al juzgado de origen |

Revisada la demanda del trámite de la referencia, remitida por falta de competencia por el factor cuantía por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, se observa que resulta necesario proceder también a su rechazo por falta de competencia por el factor cuantía y a devolver, por ende, el expediente al despacho de origen, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda y el valor del bien del cual se pretende la reivindicación, se tiene que la cuantía del trámite no supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que resulta necesaria para que el Juez Civil del Circuito pueda asumir competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con los artículos 20, numeral 1, y 26, numeral 3, del mismo código.

En efecto, el tope de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes *para la fecha de presentación de la demanda* equivale a \$136.278.900, y si bien el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso es de \$141.540.428, las pretensiones de la demanda, según las cuentas realizadas por la misma parte demandante, ascienden a la suma de **\$46.283.720**, y ello resulta lógico por cuanto **no es todo el bien inmueble lo que se pretende reivindicar, sino sólo un 37% del mismo** (hecho 7 de la demanda), lo que significa que en realidad la cuantía del proceso no es mayor y, por tanto, no se cumple la condición para que la demanda pueda ser conocida por el Juez Civil del Circuito, de conformidad con la normativa ya señalada.

En tal virtud, se ordenará devolver la demanda al juzgado de origen para que siga conociendo de la misma, en los términos del artículo 139, inciso 3, del C.G.P., y teniendo en cuenta que el bien materia del litigio se encuentra ubicado en dicho municipio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 7, del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se rechaza la presente demanda en proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO promovido por JOSÉ LISARDO MONTOYA VILLEGAS, en contra de la señora BEATRIZ CECILIA MEJÍA ARIAS, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo. Se ordena remitir el expediente por los medios técnicos disponibles al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que, por su intermedio, se remita nuevamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, a fin de que siga conociendo del proceso.

Tercero. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556c209f26f9c3f90ddc8d69c2befd004445b3f2449f33dff600c76386fb613**
Documento generado en 14/04/2021 12:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>